Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Incidente de recusación en autos: "<Persona 1> s/ Incidente de ejecución de sentencia en “<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ Accidente (135-2010)" (Expte. N° 289/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10303/25), en el que la actora recusó con causa al Sr. Juez titular del juzgado de origen.

I. Funda la recusación en que la causal de prejuzgamiento quedó configurada con la emisión de la Sentencia Interlocutoria N° 08/25 por parte del Sr. Juez en la cual resolvió, sin tener competencia funcional de manera anticipada y en exceso de jurisdicción, cuestiones sustanciales.

Señala que en la SI N° 08/25, el magistrado aprobó unilateralmente una liquidación de astreintes sin debate contradictorio y pese a encontrarse vigente el recurso de apelación. Asimismo, dejó sin efecto las astreintes dispuestas con anterioridad (13/09/2023), que se encontraban firmes y no habían sido válidamente impugnadas por la demandada. Finalmente,
ordenó a la parte actora gestionar presupuestos, traslados, alojamiento y alimentación para cumplir la sentencia, bajo apercibimiento de daños y perjuicios, invirtiendo ilegítimamente la carga del cumplimiento.

Dice que tal proceder permite advertir claramente el posicionamiento asumido por el juzgador respecto de la parte actora, sin atender a los principios que rigen el derecho del trabajo, ni a los antecedentes fácticos reales del caso. Con base en lo informado exclusivamente por la ART, concluyó que la Sra. <Persona 1> se negó sistemáticamente a percibir las prestaciones médicas en especie, a ello sumó un reproche específico al

comportamiento procesal asumido por la actora, al cual calificó como dilatorio e injustificado, afectando el avance regular del proceso.

Alega que no solo se habían dispuesto astreintes contra la ART para asegurar el cumplimiento de las prestaciones, también se había ordenado expresamente que fuera la propia actora quien gestionara lo necesario para iniciar su tratamiento médico, con obligación de rendir cuentas documentadas de los gastos incurridos. Consideró que la actora desatendió completamente dicha carga, incumpliendo la doble manda judicial y frustrando así el objeto principal del proceso.

Aduce así el apartamiento del marco procesal por parte del Juez recusado, en su decisión de advertir a la actora sobre posibles sanciones económicas, y la inversión de cargas procesales sin base legal, lo que evidencian una pérdida de objetividad incompatible con el rol jurisdiccional, que ha quedado demostrada por el propio control de la alzada.

Por su parte, el Sr. Juez de grado presenta su informe (art. 26 CPCC).

Sostiene que la parte actora, al interponer la revocatoria que motivo el dictado de la SI 08/2025, expresó que su objetivo era que "…*revoque por contrario imperio la resolución aludida, dejando sin efecto la misma, disponiéndose la aprobación de la liquidación de astreintes efectuada oportunamente mediante ID 1725002*...". Es decir que, a la hora de resolver la petición de la actora, uno de los puntos a analizar era si correspondía aprobar la liquidación que practicó hasta el 19/11/2024.

Así, se resolvió rechazar el recurso de la actora, fundado en el hecho que la aprobación de liquidación de astreintes en los términos solicitados por la actora no era procedente, toda vez que el tratamiento indicado por el CIF a realizar para cumplir con la sentencia definitiva era el mismo que el indicado por la actora al solicitar la cautelar y el dinero para solventar dicho tratamiento se encontraba depositado en autos desde el 06/10/2023.

Dice que la Alzada dispuso en la SIL 19/2025 que: *"…cabe recordar que las sumas embargadas - en octubre de 2023 - lo fueron en función de los costos que demandaban los referidos estudios médicos y comprendían el tratamiento determinado por el CIF de acuerdo a lo oportunamente ordenado en autos, por lo que debía la actora rendir cuentas de lo efectivamente gastado en tal sentido. De acuerdo a los antecedentes obrante en las actuaciones, se colige que el tratamiento en cuestión tenía un valor muy inferior a la suma que se hizo efectiva en la medida cautelar, por lo que tal como bien lo expresa la resolución impugnada "…pudo perfectamente ser ejecutada por <Persona 1> para atender a su estado de SALUD, con la premura que el derecho a la salud impone".*

Queda claro que pudo la actora solicitar la transferencia de las referidas sumas y disponer de las mismas para realizar el mentado tratamiento, en razón de la suma que se encontraba disponible y que aún continúa depositada en la cuenta de autos. De las constancias obrantes en las actuaciones surge que, tal como fuera oportunamente ordenado, el CIF actualizó el tratamiento que corresponde realizar a la actora, por lo que corresponde desestimar el recurso de trato y confirmar la providencia de fecha 12 diciembre de 2024…" (CAPM, SIL 19/2025, 06/05/2025), lo que no fue dejado sin efecto mediante la SIL N° 31/2025.

Afirma que resulta evidente que se encuentra firme que desde el 06/10/2023 la parte actora pudo disponer del dinero depositado en autos para efectuarse el tratamiento médico que el CIF determinó como objeto de la sentencia.

Entiende que, si bien la aprobación de liquidación y el levantamiento de las astreintes (Punto 2 y 3 SI N° 08/2025) resultan improcedentes por haber sido dictados una vez desprendido de la causa, esto no configuró prejuzgamiento. Sumado a ello, cabe aclarar que la actora no apeló en tiempo y forma la SI N° 08/2025.

Respecto al punto 4 del fallo de la SI N° 08/2025, allí no se hace más que reiterar lo resuelto en la providencia de fecha 13/09/2023, tal como allí se

indica. Ello tampoco constituye un prejuzgamiento, toda vez que la parte actora consintió en su oportunidad la referida providencia.

II. No puede desconocerse que una resolución judicial adquiere firmeza para aquella parte que omitió impugnarla dentro del plazo legal establecido. En tal sentido, se considera que se consiente la decisión lo que la vuelve ineludible y definitiva, la cuestión resuelta no puede ser discutida ni volver a ser planteada en un futuro.

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge la omisión de la recurrente de apelar la SI N° 08/25 en la oportunidad procesal correspondiente y, de tal manera, consintió los términos del referido resolutorio. En consecuencia, la presentación de trato resulta extemporánea por aplicación del principio de preclusión de los actos procesales, en tanto no se puede volver sobre sus pasos estableciendo una conducta contraria posterior a un acto propio anterior.

El principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Tal circunstancia opera como un impedimento de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial.

Desde esta perspectiva ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, Fallos: 319-3015, "*Santa Coloma c/ Aráoz y otros*", 10/2/96).

Doctrinariamente se ha expresado que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta

improcedente. De otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278).

En tal línea de razonamiento se ha dicho que "*Para que exista consentimiento de sentencia, debe existir una manifestación expresa o tácita, pero inequívoca, de atenerse a una determinada decisión*" (TSJ, CABA 17/12/2018, Id SAIJ: SUC1006903).

En autos, ante la omisión de apelar la resolución que hoy se cuestiona, este Cuerpo entiende que la referida SI N° 08/25 fue consentida en todos sus términos por la recurrente, por lo que en virtud del principio de consumación del procedimiento deviene improcedente el cuestionamiento impetrado.

De conformidad, en virtud de todo lo hasta aquí fundamentado corresponde desestimar la recusación con expresión de causa, impetrada por la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** la recusación con expresión de causa impetrada por la parte actora.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL